



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 073 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 FEB 2012

**VISTO:** el Informe N° 017-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 398851-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 12-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Francisco Jose Tupac Santos en representación de don Julio Cesar Tapia Silguera, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 682-2011/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

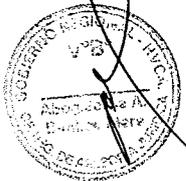
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 682-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 18 de noviembre del 2011, solicitando que se declare la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado contra su poderdante y se declare la nulidad de la misma, en razón de que ha sido expedida fuera del plazo previsto en el Artículo 173° del D. S. 005-90-PCM, señala que en el presente caso se tomó conocimiento de las faltas imputadas mediante la Opinión Legal N° 202-2010-GOB.REG-HVCA/ORA-jpa de fecha 19 de octubre del 2010, la misma que fue elevada con Informe N° 546-2010/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ de fecha 20 de octubre del 2010, las mismas que fueron recepcionadas con fecha 20 de octubre del 2010, poniendo en conocimiento a la autoridad competente, siendo así dicho plazo debe computarse desde entonces;

Que, al respecto el Artículo 173° del Decreto Supremo 005-90-PCM, señala que el "Proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año (01), contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar";

Que, la parte interesada hace referencia a la Opinión Legal N° 202-2010-GOB.REG-HVCA/ORA-jpa de fecha 19 de octubre del 2010, sin considerar que en la misma no se identifica a ninguna





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 073 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 FEB 2012

persona. Hecho que motivo a que el titular de la entidad derive los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de que se identifique a los autores;

Que, en tal sentido el Tribunal Constitucional determinó en las Sentencias 812-2004-AA/TC y 4059-2004-AA/TC, que si bien el Artículo 173° Decreto Supremo 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, *éste debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable;*

Que, en ese orden de ideas mediante artículo 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 468-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 19 de noviembre del 2010, se encargó a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, realizar la investigación sobre la presunta responsabilidad contra los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que propiciaron la prescripción; siendo así, el plazo a computar es desde la fecha en que se identifica a los actores, más no, como lo señala el recurrente;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Francisco Jose Tupac Santos en representación de don Julio Cesar Tapia Silguera, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 682-2011/GOB.REG-HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FRANCISCO JOSE TUPAC SANTOS** en representación de don Julio Cesar Tapia Silguera, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 682-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 18 de noviembre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

